

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0164/2021-I/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente a través de sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00144221, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Proporcione la totalidad de solicitudes de Información y respuestas realizadas y emitidas via sistema de Infomex Morelos dirigidas a la fiscalía y/o procuraduría general del estado de morelos sobre y en cuanto al perito de nombre Ignacio Ortiz Sanchez o Ignacio Sanchez Ortiz de 1 enero de 2017 al 25 de Diciembre de 2020.” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta terminal, a través del sistema electrónico, a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

III. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente a través de la sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el cinco de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001523/2021-IV y mediante el cual manifestó lo siguiente:

“la respuesta no atiende mi planteamiento de manera puntual pues la fecha a la que da respuesta es del año 2019 y yo solicite desde 2017; aunado a lo anterior, es conocido por esta parte que la información requerida si existe pues el usuario Morelense y Marisol en diversas solicitudes y recibieron respuesta sobre y en cuanto a dicho perito, por lo que la afirmacion de inexistencia además de imprecisa, es falsa. Motivos y razones por las cuales debe ser revocada y apercebida de conducirse con la verdad.” (Sic).

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0164/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El veintidós de abril de dos mil



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito; Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veintisiete próximo.

V. El sujeto obligado exhibió el oficio número FGE/CGA/DT/075/05/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, recibido en oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrándolo bajo el folio de control número IMIPE/002298/2021-IV, a través del cual realizó una serie de manifestaciones, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

VI. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número R/0164/2021-I/2021-1.

SEGUNDO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

VIII.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, puso a la vista del solicitante la información remitida por el sujeto obligado (que ha quedado descrita en el numeral quinto de la presente), para efecto de que aportara mayores elementos. Dicho acuerdo le fue notificado a través de correo electrónico en fecha veinticinco de abril del presente año, sin embargo, al día en que se dicta el presente fallo no obra pronunciamiento alguno de su parte.

IX.- El sujeto obligado exhibió el oficio número FGE/CGA/DT/308BIS/05/2021, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, recibido en oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrándolo bajo el folio de control número IMIPE/002150/2022-V, a través



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

del cual realizó una serie de manifestaciones, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XIV, toda vez que de una revisión a las

¹ ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada al peticionario**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en ese sentido, nos ceñimos en específico a la identificada con el número XIII ⁴, ya que de un análisis a su contenido se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Ponente, del seis de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

⁴ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-IV/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a “...*Proporcione la totalidad de solicitudes de Información y respuestas realizadas y emitidas vía sistema de Infomex Morelos dirigidas a la fiscalía y/o procuraduría general del estado de morelos sobre y en cuanto al perito de nombre Ignacio Ortiz Sanchez o Ignacio Sanchez Ortiz de 1 enero de 2017 al 25 de Diciembre de 2020.*” (sic,) y el sujeto obligado proporcionó respuesta primigenia dentro del término legal concedido para tal efecto, sin embargo, no entregó la información aduciendo, que en el período de búsqueda (trece de junio de dos mil diecinueve al veinticinco de diciembre de dos mil veinte) no localizó los datos peticionados, sin embargo, dicha temporalidad no abarcó aquella que refería la solicitud; derivado de ello fue que el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, mismo que dentro de su tramitación, este Órgano Garante volvió a requerir al ente obligado; en atención al requerimiento citado, Lizette Marolí Reyes Hernández, Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, exhibió los siguientes documentos:

- Oficio número FGE/CGA/DT/075/05/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, recibido en oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrándolo bajo el folio de control número IMIPE/002298/2021-IV, a través del cual manifestó:

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“...partiendo de la creación de la Dirección de Transparencia el 13 de junio de 2019 al 25 de diciembre de 2020, tras realizar una búsqueda minuciosa en la información que obra en los archivos de esta Unidad de Transparencia, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO RELATIVO AL REQUERIMIENTO...” (sic)

- Oficio número FGE/CGA/DT/308BIS/05/2021, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, recibido en oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrándolo bajo el folio de control número IMIPE/002150/2022-V, en el que mencionó:

“...No obstante, a fin de extender la búsqueda, esta Unidad de Transparencia realizó una exploración en el Sistema de Información Electrónico (Infomex Morelos) con los datos proporcionados por el particular en la solicitud de origen, en el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 12 de junio de 2019, de cuyo resultado se hace de conocimiento que no se encontró registro que coincida...” (sic)

Así pues, con los pronunciamientos antes transcritos, se tiene al sujeto obligado contestando a cabalidad la solicitud de información que diera lugar al presente recurso de revisión, toda vez que ha señalado que del período comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de diciembre de dos mil veinte, no fue localizado registro de solicitud de información en el que aparezca la persona de la que le interesa conocer al recurrente, expresiones a las que se les concede validez, en primera instancia, porque no se cuenta con elementos objetivos que permitan inferir lo contrario, ello considerando que le fueron requeridos al solicitante a través del acuerdo de vista dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, sin que al día de la fecha obre pronunciamiento alguno de su parte. En segunda instancia, porque este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los entes requeridos, ya que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.
El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Y por último, en virtud de que quien realiza las manifestaciones de acuerdo a sus atribuciones, conoce de primera mano, la información sobre la que se pronuncia; bajo esa tesitura, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es responsable del pronunciamiento que emite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

“...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley...” (sic)

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, esto en concordancia a lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón M

Atendiendo a lo antes dicho, es claro que este ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, pues se tiene que la Fiscalía General del Estado de Morelos, proporcionó el pronunciamiento que le fue requerido mediante acuerdo de fecha ocho de



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

abril de dos mil veintiuno, modificando así el acto objeto de inconformidad; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“...Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Morelos a través de Lizette Marolí Reyes Hernández, Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de entrega de la información solicitada - y se concreta el cumplimiento por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de entrega de la información -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información que solicitó.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante los oficios FGE/CGA/DT/075/05/2021 y FGE/CGA/DT/308BIS/05/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, suscritos por Lizette Marolí Reyes Hernández, Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la información remitida por el sujeto obligado, mediante los oficios con números FGE/CGA/DT/075/05/2021 y FGE/CGA/DT/308BIS/05/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, suscritos por Lizette Marolí Reyes Hernández, Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0164/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

